

Soledad, Atlántico, 08 de mayo de 2024

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE TUTELA DE SOLEDAD.

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante (s):

Accionado: **ALCALDÍA DE SOLEDAD Y/O UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**

Derechos Vulnerados: **LA VIDA DIGNA, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD
PERSONAL**

Yo, EDUARDO CAMARGO YEPES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 7.442.009 acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD y/o la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, por cuanto estas entidades vulneraron mi derecho fundamental a la **vida digna, la salud y la integridad personal** consagrados en la Constitución Política de Colombia. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente más de 130 personas nos encontramos Privadas de la Libertad-PPL en las estaciones de policía del municipio de Soledad, en un recinto donde caben 12 personas por celda, y apenas hay 3 celdas de las cuales se utilizan 2.
2. El suministro de alimentos a la población detenida debe garantizarse por las entidades tuteladas, quienes deben asegurar que se cumplan los estándares mínimos de nutrición y salud establecidos.
3. El suministro de alimentos a la población detenida lo viene asumiendo el Municipio, no encontrando que se me garantice una alimentación permanente y adecuada, entregando unas raciones que no cubren las necesidades básicas que por derecho me corresponden, situación que en varias ocasiones ha tenido que ser solucionada por parte de mis familiares.

4. De acuerdo con lo establecido en la Ley 2346 de 2024, se garantiza la alimentación para personas privadas de libertad de manera transitoria a través de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), hasta el 30 de junio de 2025, cuando será asumida por los Municipios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

El Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, establece:

“Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente...”

Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2346 de 2024 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN COMPETENCIAS TRANSITORIAS A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN PARA ATENDER SITUACIÓN HUMANITARIA EN ESTACIONES DE POLICIA, UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA Y SIMILARES”*, en la cual, frente al servicio de alimentación establece lo siguiente:

“Artículo 2. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional.”

Así mismo es necesario tener en cuenta la Sentencia T-881 de 2002, la Corte Constitucional definió seis elementos que identifican las relaciones de especial sujeción, a saber:

“(i) La subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”
(Negrita fuera de texto).

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LOS ACCIONADOS

En mis actuales condiciones, considero que el ente accionado me está violando, entre otros, los siguientes derechos fundamentales:

El derecho a una vida digna, la salud y la integridad personal, por las siguientes razones:

El suministro de la alimentación para quienes estamos reclusos en la Estación de Policía no se realiza bajo las condiciones que establece la Ley y la jurisprudencia, pues se reciben porciones que no son suficientes, y que no cumplen con las condiciones de nutrición básicas, lo cual pone en riesgo mi salud e integridad personal, así como la de los demás reclusos.

Es necesario tener en cuenta que, al encontrarme privado de mi libertad, no me encuentro en condiciones de proveerme por mis propios medios la alimentación y tal condición ha sido reconocida por la jurisprudencia, trasladando esta responsabilidad al Estado, quien debe garantizar no solo su provisión sino que esta sea adecuada y suficiente.

Al respecto es importante tener en cuenta que recientemente la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación SU- 122 DE 2022, se pronunció en los siguientes términos:

“98. En general, la Corte ha determinado que esas obligaciones deben cumplirse no solo a partir de su previsión en los reglamentos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también a través del suministro efectivo de elementos materiales que permitan la digna subsistencia del interno. De manera enunciativa, la Sala Plena destaca los siguientes elementos a los que tienen derecho las personas privadas de la libertad:

Medida	Componentes
Acceso a la administración pública y a la justicia	- Posibilidad de presentar peticiones a la administración pública, y de acudir ante órganos de vigilancia y control del Estado y de defensa y promoción de los derechos fundamentales, o frente a una autoridad judicial.
Alimentación suficiente y adecuada	- Alimentación de buena calidad cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y las fuerzas.

(...)”

En esta misma sentencia la Corte hizo alusión a un pronunciamiento anterior, Sentencia T-151 de 2016, señalando que, respecto de la alimentación para los reclusos lo siguiente:

232. En materia de alimentación de las personas privadas de la libertad, en la providencia se indicó que el Estado es responsable del suministro ya sea de manera directa o por un tercero. Sobre este punto, se citaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos número 20 y 87, la Guía para la Defensa Pública y la Protección Integral de los Privados de Libertad y la jurisprudencia constitucional que dispone que la alimentación de los internos debe suministrarse diariamente con condiciones de higiene, valor nutricional, calidad cuantitativa y cualitativamente.

233. A su vez, se advirtió que el artículo 19 de la Ley 65 de 1993 dispone que las entidades territoriales pueden contratar con el Inpec el recibo de sus reclusos mediante acuerdos en los que se consagren cláusulas en las que se convengan obligaciones como la de provisión de alimentos. Sin embargo, la Sala concluyó que el derecho a la alimentación se reguló “en los artículos 48 y 49 de la Ley 1709 de 2014, que modificaron los artículos 67 y 68 de la Ley 65 de 1993, y disponen que la Uspec es responsable de la alimentación de todas las personas privadas de la libertad.” (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente al no proveerse la alimentación por parte de la entidad que la Ley encarga para su suministro, se corre el riesgo de que en cualquier momento esta se suspenda debido a la limitación de recursos del municipio y que es de público conocimiento.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental a la vida digna, la salud y la integridad personal, más aún cuando a través de éste se propende por la protección de otro número de personas en mi misma condición.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental a la vida digna, la salud y la integridad personal y cualquier otro que a su juicio me resulte lesionado.
2. Que en tal virtud, se ordene a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)** de manera inmediata y prioritaria garantice el suministro adecuado de alimentos a las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía Soledad 2000 del Municipio de Soledad
3. Se ordene a los entes que correspondan realizar las gestiones necesarias para asegurar que se cumplan con los estándares mínimos de nutrición y salud establecidos para las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía Soledad 2000 del Municipio de Soledad
4. Las demás acciones que el señor Juez considere pertinentes para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía Soledad 2000 del Municipio de Soledad

COMPETENCIA

La tiene usted, por la calidad de ente público del accionado, por la naturaleza de la acción y por el domicilio de las partes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionante: neyderjunior@hotmail.com

Accionadas:

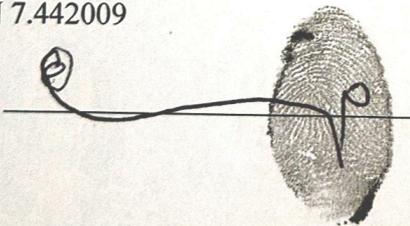
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
buzonjudicial@uspec.gov.co

Atentamente,

Nombre: EDUARDO CAMARGO YEPES
C.C. N 7.442009

Firma:

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular fingerprint impression.